



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Encargado del Despacho de la Dirección: Jorge Alberto Herrejón López**

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CXLII**

**Morelia, Mich., Martes 23 de Octubre del 2007**

**NUM. 54**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

**DIRECTORIO**

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Lázaro Cárdenas Batel

**Secretaria de Gobierno**  
María Guadalupe Sánchez Martínez

**Encargado del Despacho de la Dirección**  
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TARETAN, MICH.

#### REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO

#### ACTA No.189.- SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE

EN LA VILLA DE TARETAN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE CONVOCÓ SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO A LOS CC.: RAFAEL LÓPEZ CASTILLO, PROFR. MANUEL MUNGUÍA ZAPIEN, LIC. SILVIA CARBAJAL ZEPEDA, RAUL BRAVO LARA, JUAN MARTÍNEZ AGUIRRE, EMILIO MONTAÑO ÁLVAREZ, TÉC. EFRAIN MEJÍA PÉREZ, LIC. MA. DE LA SALUD SANTOS RIVERA Y EL ING RAMÓN SANTACRUZ SANDOVAL, TODOS ELLOS EN SU CALIDAD DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES EN SU ORDEN. ASISTIDOS POR EL PROFR. GASPAR ANTONIO TUZ-CHI, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:.....

#### 4.- ANALISIS Y APROBACION DE REGLAMENTOS MUNICIPALES.....

EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO, DESPUÉS DE DAR LECTURA A LOS REGLAMENTOS, ANALIZADOS, SE SOMETIÓ A SU APROBACIÓN; EL REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL DE TARETAN, DESPUÉS DE LLEVADO A CABO LOS ANEXOS APROBADOS, LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO LO APRUEBAN POR UNANIMIDAD; **EL REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICH., FUE APROBADO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO POR UNANIMIDAD, POSTERIORMENTE A LAS PROPUESTAS QUE SE APROBARON COMO ANEXOS; EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS, FUE APROBADO POR**

MAYORÍA, POSTERIORMENTE A SU ANÁLISIS; POR LO QUE AMBOS REGLAMENTOS SE AUTORIZA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y SU CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN.

NO HABIENDO OTROS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DECLARÓ CLAUSURADA LA SESION ORDINARIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DAMOS FE. FIRMADOS

El que suscribe, C. Profr. Gaspar Antonio Tuz-chi, Secretario del H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán de Ocampo por el presente y de acuerdo con la Ley; hago constar y

**CERTIFICO**

Que la presente son copias fielmente tomadas de su original, de las fojas 67, 68 y 69, coincidiendo en cada uno de sus términos doy fe:

El Secretario del H. Ayuntamiento  
**Profr. Gaspar Antonio Tuz-Chi**  
 (Firmado)

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO**

DEL ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO

**CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Taretan, Michoacán y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica

se haga en forma permanente o eventual.

**Artículo 3.-** Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán

**Artículo 4.-** Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público, para lo cual el Ayuntamiento notificará a los responsables de los establecimientos sobre la variación de los horarios a que hace alusión éste artículo.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal

**Artículo 7.-** El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares y en su caso dará aviso inmediato a las autoridades competentes.

**TÍTULO SEGUNDO**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**CAPÍTULO I**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 8.-** Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se

- sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Abarrotes con venta de cerveza: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarros y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90% de abarros y un 10% en cerveza;
- III. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarros y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado ÚNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 70% en abarros y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. Depósito: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR;
- V. Tienda de Autoservicio y Supermercados: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado ÚNICAMENTE PARA LLEVAR, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. Vinatería: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado ÚNICAMENTE PARA LLEVAR; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o envases abiertos, exclusivamente en el interior del mismo local;
- VIII. Restaurante: Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el interior del mismo ó fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos complementaria y exclusivamente. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. Fonda, Lonchería, Marisquería, Restaurante, Ostionería o Similares: Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. Discoteque con servicio de Bar: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo;
- XIV. Centro Nocturno o Cabaret: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el interior del mismo;
- XVI. Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. Productor o envasador de bebidas alcohólicas: Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. Club de servicio, social y/o deportivo: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que

tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;

- XIX. Billares: Lugar de recreación y juegos de mesa permitidos por las leyes estatales o federales, en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento;
- XX. Boliche: Lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;
- XXI. Hoteles con servicio de Restaurant-bar y Discoteque: Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento; y,
- XXII. Centro Botánico: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

**Artículo 9.-** La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

**Artículo 10.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

**Artículo 11.-** Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener

provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

**Artículo 12.-** Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 13.-** La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

## CAPÍTULO II

### DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 14.-** Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;

- III. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte; y,
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 16.-** Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

**Artículo 17.-** A la solicitud que se menciona en el artículo 14 inciso I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 salarios

mínimos en la región y no mayor de 500 salarios mínimos, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;

- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el país; y,
- V. Carta compromiso notariada; sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

**Artículo 18.-** Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento o reubicaciones de los establecimientos, así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

**Artículo 19.-** Además de la disposición contenida en el artículo anterior, se considerará el número de quejas que sobre el particular se reciban y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

**Artículo 20.-** No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermesses y ferias cuando llevan como objetivo lograr un fin social o de beneficencia pública que previamente a su autorización sea revisada por el Ayuntamiento.

**Artículo 21.-** La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Estatal vigente en la época en que se realice la operación que establecen los artículos 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.-** El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

**Artículo 23.-** Las licencias que se extiendan autorizando la

venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán REVALIDARSE anualmente dentro de los tres primeros meses del año, a partir de los cuales se causarán intereses conforme a Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Queda prohibido emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

**Artículo 24.-** Para los refrendos de la licencia municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

**Artículo 25.-** Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

**Artículo 26.-** En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 14 y 17 de este Reglamento.

**Artículo 27.-** La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o REVOCARSE por decisión del Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando medie otro motivo de interés general o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

**Artículo 28.-** La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

**Artículo 29.-** Contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia o refrendo de la misma o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

### CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 30.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos a que hace mención el artículo 8 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece

- en la licencia; por tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;
- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales del encargado, administrador o responsable, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada, así como el contrato laboral que medie entre las partes, anexando su correspondiente alta ante el IMSS; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

**Artículo 31.-** Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentren sujetos.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

**Artículo 32.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos objeto de este Título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en inmuebles diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como facilitar y propiciar el ejercicio de la prostitución o la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;

- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos, salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que notifique el Ayuntamiento, salvo permiso especial;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

**Artículo 33.-** Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

**Artículo 34.-** Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito del Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquél en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su

objeto;

- V En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

**Artículo 35.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 8 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

**Artículo 36.-** Se prohíbe el acceso a mujeres, así como que éstas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 8 del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 8 del presente Reglamento:

- I La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

**Artículo 38.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 8 del presente Reglamento:

- I Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

**Artículo 39.-** Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 40.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 8 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad, siendo responsabilidad de aquéllos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad,

la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

#### CAPITULO VI DE LOS HORARIOS

**Artículo 41.-** Para la venta de bebidas alcohólicas los establecimientos comerciales objeto del presente Reglamento se sujetarán a los siguientes horarios:

- I Cervecerías. De lunes a viernes, de las 10:00 A.M. a las 20:00 horas, los sábados, de las 9:00 A.M. a las 18:00 horas, los domingos de 9:00 a 15:00 horas;
- II Bares. De lunes a sábado, de las 10:00 a las 20:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- III Cantinas. De lunes a viernes, de las 10:00 A.M. a las 20:00 horas, los sábados, de las 9:00 a las 15:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos, cierre completo;
- IV Restaurantes. Todos los días de la semana, de las 6:00 A.M. a las 24:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, sólo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo, de las 6:00 a las 21:00 horas;
- V Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendajones. De lunes a sábado, de las 9:00 A.M. a 21:00 horas, los domingos de 9:00 a 15:00 horas;
- VI Expendios de vinos y licores por botella cerrada. De lunes a sábado, de las 9:00 A.M. a las 21:00 horas, los domingos de 9:00 a 15:00 horas;
- VII Fondas, loncherías, taquerías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos. De lunes a sábado, 9:00 A.M. a las 21 horas. El domingo 9:00 a 15:00 horas;
- VIII Ostionerías y expendios de mariscos en general. Todos los días de la semana, de las 10:00 A.M. a las 20:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, sólo podrán expenderla con alimentos de lunes a domingos hasta las 18:00 horas;
- IX Supermercado. De lunes a viernes, de las 10:00 A.M. a las 20:00 horas. Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas del sábado hasta las 9:00 horas del

día lunes;

- X. Discoteque con servicio de bar. Todos los días de la semana de las 20:00 P.M. a las 02:00 A.M. del día siguiente, con 15 Min. de tolerancia para desalojar el establecimiento con extensión de horarios los días viernes y sábados de 19:00 P.M. a 02:00 A.M. del día siguiente. Con la tolerancia indicada con anterioridad;
- XI. Cabaret o centro nocturno con venta de cerveza, vinos y licores. Será de lunes a sábado, de las 20:00 P.M. a la 02:00 A.M. del día siguiente con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos tendrá cierre completo; y,
- XII. Centros botaneros. De lunes a viernes de las 11:00 horas a las 21:00 horas y los sábados, de las 9:00 a las 15:00 horas; los domingos cierre completo.

**Artículo 42.-** Los establecimientos como: bares, cantinas, discoteque, cabarets, y centros nocturnos, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1o. de Enero;
- B) 5 de Febrero;
- C) 21 de Marzo;
- D) 1o de Mayo;
- E) 16 de Septiembre;
- F) 20 de Noviembre;
- G) 25 de Diciembre; y,
- H) 1o. de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República.

Los días de elecciones municipales, estatales o federales, tendrán declarada Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, sin necesidad de notificación por parte del Ayuntamiento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen

a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 44.-** La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, administrador, encargado, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como responsable del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

**Artículo 45.-** Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva por duplicado y dejando una copia en poder de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección o bien, si ésta se negare a recibirla se dejará dentro del establecimiento asentando razón de la negativa en la misma acta.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal y dar vista al Agente del Ministerio Público en caso de cometerse algún delito por parte de personal que se encuentre en el establecimiento y se negare a permitir el desahogo de la diligencia de inspección.

**Artículo 46.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa y proceder conforme al artículo anterior.

El procedimiento de las visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 47.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde

se cometieron las infracciones y la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

**Artículo 48.-** Corresponde al Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 49.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

**Artículo 50.-** Cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este Título o la revocación de las licencias respectivas en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se cometan hechos delictuosos fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones ajustándose a los lineamientos que el Ayuntamiento establezca sobre el particular.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS CLAUSURAS**

**Artículo 51.-** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 52.-** La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del Ayuntamiento;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio notificado al Ayuntamiento y éste haya dado su consentimiento previa la inspección física de las nuevas instalaciones para el establecimiento;
- IV. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del Ayuntamiento; y,
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados, administradores o responsables y empleados.

**Artículo 53.-** El Ayuntamiento conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento para lo cual, solamente podrá realizarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada.

**Artículo 54.-** El personal autorizado del Ayuntamiento que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso se dará vista al Ministerio Público, para que integre la averiguación previa correspondiente en caso de la comisión de algún delito.

**Artículo 55.-** La mercancía alcohólica que sea recogida deberá ser inventariada quedando a disposición del Ayuntamiento, pudiendo ser reclamada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya verificado la infracción, debiendo cumplir previamente con el cumplimiento de la sanción a que se haya hecho acreedor.

**Artículo 56.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido reclamada la mercancía alcohólica, el

Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas y los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 57.-** En caso de que alguna de las bebidas retenidas, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

#### **CAPÍTULO X** DE LOS RECURSOS (sic)

**Artículo 58.-** En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán el recurso de inconformidad, establecido en el capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

Aprobado en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, a los veintiocho días del mes de Agosto de 2007, dos mil siete.

PARA SU PUBLICACIÓN, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CABECERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TARETAN, MICHOACÁN. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, M.V.Z. RAFAEL LÓPEZ CASTILLO; EL SÍNDICO MUNICIPAL PROFR. MANUEL MUNGUÍA ZAPIÉN; REGIDORES: C. EMILIO MONTAÑO ÁLVAREZ, C.P. EFRAÍN MEJÍA PÉREZ, ING. RAMÓN SANTACRUZ SANDOVAL, LIC. SILVIA CARBAJAL ZEPEDA, C. RAÚL BRAVO LARA, LIC. MA. SALUD SANTOS RIVERA Y C. JUAN MARTÍNEZ AGUIRRE. DOY FE. SECRETARIO MUNICIPAL, PROFR. GASPAR ANTONIO TUZ CHI.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando que se imprima, publique y circule.

El C. Presidente Municipal de Taretan, año 2007.

**C. M.V.Z. RAFAEL LÓPEZ CASTILLO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(Firmado)

**C. ING. RAMÓN SANTA CRUZ SANDOVAL**  
REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(Firmado)

**C. PROFR. MANUEL MUNGUÍA ZAPIÉN**  
SINDICO MUNICIPAL  
(Firmado)

**C. LIC. SILVIA CARBAJAL ZEPEDA**  
REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y TURISMO  
(Firmado)

**C. PROFR. GASPAR ANTONIO TUZ-CHI**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Firmado)

**C. RAÚL BRAVO LARA**  
REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS  
(Firmado)

**C. EMILIO MONTAÑO ÁLVAREZ**  
REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS  
(Firmado)

**C. LIC. MA. SALUD SANTOS RIVERA**  
REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL  
(Firmado)

**C. TÉC. EFRAÍN MEJÍA PÉREZ**  
REGIDOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
(Firmado)

**C. JUAN MARTÍNEZ AGUIRRE**  
REGIDOR DE ECOLOGÍA.  
(Firmado)

---

---

COPIA SIN VALOR LEGAL